

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (sumas de dinero)
RADICADO	053804089001 2017 00224 00
DEMANDANTE	Banco Colpatria S.A Nit 860.034.594-1
DEMANDADO	Servicios Industriales Orlando Cifuentes González Nit 890.941.380-0 Orlando Cifuentes González C.C 70.044.210
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1203/2023

ANTECEDENTES

La razón financiera BANCO “COLPATRIA MULTIBANCA S.A”, con Nit 860.034.594-1, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio a la Sociedad “SERVICIOS INDUSTRIALES ORLANDO CIFUENTES GONZÁLEZ” con Nit 890.941.380-0 y al señor “ORLANDO CIFUENTES GONZÁLEZ” con cédula de ciudadanía 70.044.210, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en los pagarés **No 206130070912, 2061300709913** suscrito por los demandados, por valor de CUARENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 69/100 PESOS M.L (\$ 41.408.248,69), y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEITE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS con 4/100 PESOS m.l (2.497.736,40), como capital insoluto, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago. La misma fue notificada a los demandados por correo certificado, sin que se obtuviera su comparecencia al proceso, seguidamente dichos demandados fueron emplazados en los términos establecidos en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, como medios de comunicación escrita y de amplia circulación nacional, y de donde se aportar las respectivas publicaciones.

Trascurrido los tramites de rigor la demanda fue contestada por intermedio de **CURADOR AD-LITEM**, posteriormente se aportó registro de defunción del demandado **ORLANDO CIFUENTES GONZLEZ** y de donde se vincularon a los herederos Determinados e Indeterminados del señor **ORLANDO CIFUENTES GONZALEZ** quien por medio de **CURADOR Ad-Litem** dio respuesta a la demanda.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 *Ibíd*em), y

el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada.

El documento base del recaudo ofrece esta literalidad: en los pagarés **No 206130070912, 2061300709913**, por los demandados.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 ibídem, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la razón La razón financiera BANCO “COLPATRIA MULTIBANCA S.A”, con Nit 860.034.594-1, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio a la Sociedad “SERVICIOS INDUSTRIALES ORLANDO CIFUENTES GONZÁLEZ” con Nit 890.941.380-0 y a los herederos del señor “ORLANDO CIFUENTES CONZÁLEZ” quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía 70.044.210 por valor de por valor de CUARENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL, DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 69/100 PESOS M.L (\$

41.408.248,69), y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEITE MIL, SETECIENTOS TREINTA Y SEIS con 4/100 PESOS m.l (2.497.736,40), como capital insoluto, por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado la Sociedad “SERVICIOS INDUSTRIALES ORLANDO CIFUENTES GONZÁLEZ” con Nit 890.941.380-0 y a los herederos determinados e indeterminados del señor “ORLANDO CIFUENTES CONZÁLEZ” con cédula de ciudadanía 70.044.210 para lo que se señala como agencias en derecho la suma de cuatrocientos treientos noventa mil quinientos noventa y ocho pesos (**\$ 4.390.598**), ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 5º para única instancia, del acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7f384a5cf16b031d0982c3ac89410b28bb8d14fe7c1f590ecc93266380813e**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05674-40-89-001-201700311 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUZ ADRIANA ESTRADA CORRALES
DEMANDADO	LIBRADA SANTANA GARCÍA
DECISIÓN:	REQUIERE PREVIO A RESOLVER LA SOLICITUD.
AUTO DE TRÁMITE	409/2023

Precio a resolver la solicitud presentada ante este Despacho por LA PARTE DEMANDANTE donde solicita le sean entregados los títulos que se encuentran consignados por cuenta del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta bajo el radicado ya descrito, se observa que la liquidación allegada está errada, ya que, siendo una reliquidación, se presenta como si fuera la primera, por tanto,

1. La reliquidación presentada debe tomar de base la última liquidación, esto es, se deben tomar los totales arrojados al primero de diciembre de 2021 y no a partir de 2016 (Véase art. 446.4 CG de P.).
2. Frente a la solicitud de terminación del proceso, la demandada deberá allegar una liquidación con base en la primera que allegó la demandante, o pronunciarse de la nueva reliquidación, con el fin de demostrar el pago total de la obligación.
3. Conforme al art. 317 del CG de P se le concede a la parte EJECUTANTE el término de 30 días hábiles para cumplir su deber jurídico.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359cf2ed67c87e4559dc1fb62c7d2a51e40b04f45a9ed0c710145aa0f519f23**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 201700489 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CEDENTE BANCO AV VILLAS S.A. CESIONARIO GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO	AGUIRRE RAMÍREZ ADRIANA PATRICIA C.C.42785193
INTERLOCUTORIO	1200/2023
DECISIÓN	ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

La cesión de crédito, regulada en el Capítulo I del Título XXV del Libro Cuarto del Código Civil, es un acto jurídico celebrado, de un lado, por el acreedor, quien funge como cedente, y del otro por quien, denominado cesionario, adquiere la titularidad de la prestación debida tras la entrega del título que la contiene, requiriendo su notificación para que sea oponible al deudor cedido o a otros terceros. Además, REQUIERE de nota de traspaso conforme los artículos 1959, 1961 y 761 C.C. La solicitud que hacen las partes por tanto es válida, como quiera que cumplen los solicitantes con lo normado por la ley, por tanto, se concederá que el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S SE SUBROGUE EN LOS DERECHOS SUSTANCIALES Y PROCESALES dentro de esta demanda. NO obstante, se le requiere para que notifique a la parte demandada de manera personal, conforme la ley 2213 de 2022, so pena de inoponibilidad frente a la pasiva.

Cúmplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e34e5d9c040028c4d13b844c98783850a3b917dfd9c9e9513a7906e9fd3e3b7**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 410/23

Proceso.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADA	DISANA MARÍA MUÑOZ MONDRAGÓN C.C.32,553,195 HERMINIA DE JESÚS GRAJALES MUÑOZ C.C.32472997

La parte demandante hace las siguientes solicitudes:

1. Avance procesal debido que, en el mes de septiembre fue enviado al despacho la liquidación del crédito y la solicitud de entrega de títulos judiciales con abono a cuenta, de la cual, fue también aportada la certificación bancaria de la cuenta de la demandante.
2. Se observa solicitud de 50% de embargo y retención de los salarios y demás emolumentos, honorarios, contraprestaciones o cualquiera sea el concepto devengado o por devengar de la señora DISANA MARIA MUÑOZ MONDRAGON C.C 32.353.195, como empleado de la empresa CABLETRONICS S.A.S con NIT 9000606752, ubicada en Medellín#Antioquia. Las dos solicitudes están conformes con el C.G.P, pero respecto al embargo teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad se concederá el veinte por ciento (sentencia C – 022-96).

Resuelve:

1. Se da traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada, quien podrá en los tres días posteriores a la notificación, presentar una nueva liquidación objetando la que se presenta en traslado.
2. Se ordena el embargo, secuestro y retención de los salarios y demás emolumentos tales como honorarios, contraprestaciones o cualquiera sea el concepto devengado o por devengar de la señora DISANA MARIA MUÑOZ MONDRAGÓN C.C 32.353.195, como empleado de la empresa CABLETRONICS S.A.S con NIT 9000606752, ubicada en Medellín - Antioquia.
3. Oficiese por Secretaría.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b544e525531cb6c902f00aae2142f127bdf74338071da3abe493acf733d55a**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Driana Cardona Montoya
DEMANDADO:	Oscar Leonel Hoyos Duarte
RADICADO:	05380408900120180002100
AUTO INTERLOCUTORIO	1231/ 23
DECISIÓN	Aprueba Liquidación. Da a conocer respuesta.

Consideraciones

1. El día 8 de septiembre de los corrientes se dio traslado a la liquidación presentada por la parte accionante, sin que tras la misma hubiera pronunciamiento.
2. De la misma manera se allegó respuesta por parte del municipio de la Estrella Antioquia el día 13/10/2023.

RESUELVE.

1. Dotar de legalidad a la solicitud de la parte ejecutante, como quiera la liquidación del crédito se ajusta a la legalidad y no hubo oposición.
2. Se pone a conocimiento de las partes la respuesta del Municipio de la Estrella – Antioquia.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9579ca44a92821fa7b1e4b58c1ff0e5a55b9964e5b42a15b69e108d97dc1f442**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 411/23

Proceso.	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECRÉDITOS S.A.S
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS CASTAÑO DAVID
RADICADO	2018 -00077

Antes de pronunciarse el Despacho acerca de la entrega de títulos, requiere este despacho que de acuerdo con los artículos 446 y 447 del C.G. de P, el demandante entregue liquidación actualizada.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9adaa4e71ecf7866894d2e959892fc9ecc7e57427d4b51e2da7e39d2cc90f4e**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	UBER ANDRÉS GRAJALES BEDOYA
RADICADO	053804089001-2018-00552-00
DECISIÓN	SEÑALA FECHA PARA REMATE
SUSTANCIACIÓN	0394/2023

Comoquiera que la solicitud de fijación de fecha para remate que eleva la parte demandante es procedente, se accederá a la misma.

En consecuencia, **señálese como fecha y hora** para la diligencia de remate en el presente asunto, **el día 06 de diciembre de 2023, a partir de las 9:00 a.m.**, según lo dispuesto, **por el 448 del Código General del Proceso.**

Igualmente, para efectos de las publicaciones de ley, sobre el área del bien a rematar y demás características, se tendrán en cuenta, como informaciones jurídicas fidedignas, las contenidas en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 001 - 1274449** de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur y en la escritura pública No 6.308 del 30 de mayo de 2017 de la Notaría Quince del **Círculo de Medellín**. Se tuvo como avalúo el dictamen presentado por el perito **FELIPE ANTONIO ROLLANO ESPINOSA** de TRAZADO INMOBILIARIO S.A.S., toda vez que cumple con los preceptos del artículo 226 del CGP y fue presentado dentro de la oportunidad legal para ello.

Determinación de los derechos pro indiviso a rematar:

Matrícula inmobiliaria: 001 - 1274449

Dirección: Carrera 52 N° 99 Sur 96, Apartamento 110, Urbanización Panorama Aural P.H. de La Estrella Antioquia.

Avalúo: \$131.418.400

La licitación comenzará a la hora señalada y, transcurrida **una (1) hora** desde su iniciación, la persona encargada de la subasta, abrirá los sobres y leerá en

Pasa...

...Viene

alta voz las ofertas que reúnen los requisitos del artículo 452 **Ibídem**; y, a continuación, se adjudicará al mejor postor el bien a rematar.

Será postura admisible **la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien, equivalente a NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$91.992.880); y previa consignación del cuarenta por ciento 40% correspondiente a: CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS (\$52.567.360); del mismo avalúo como porcentaje legal, excepto que sea el postor, acreedor ejecutante único de mejor derecho, quien podrá rematar por cuenta de su crédito, si éste equivale, por lo menos, al cuarenta por ciento (40%) del avalúo dado al bien raíz; en caso contrario, consignará la diferencia (Art. 451, **ibídem**).**

Los depósitos de dineros, para efecto de la presente diligencia, deberán efectuarse en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**, correspondiente a este Despacho Judicial.

Realícense las publicaciones de ley de conformidad al artículo 450 del CGP, por una vez, **el día domingo**, en el periódico “**El Colombiano**” de la ciudad de Medellín con una antelación no inferior a diez (10) días, a la fecha del remate. Alléguese al expediente una copia informal de la página del diario aludido, previamente a la subasta. Asimismo, **se aportará, el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula No. 001 - 1274449, de la oficina de registro de II. PP. de Medellín, zona sur, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia aludida.**

De igual manera, en cuanto al **control de legalidad para sanear vicios que motiven nulidades** dentro del presente litigio, según lo dispuesto por el **Artículo 448 del Código General del Proceso**, esta judicatura, **no observa hasta el presente** irregularidades con entidad o categoría de nulidades, que puedan afectar lo actuado. Por lo tanto, por sustracción de materia, **se abstiene de adoptar, decisiones en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9553dd0e3097ffd801aae44540707a82a70a7ab57f5bc3126359275a5113c5**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO– AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MILTON ALEJANDRO ACOSTA AGUDELO
RADICADO	05 380 40 89 002 2019 00662 00
DECISIÓN	DESIGNA ABOGADO
INTERLOCUTORIO	1230/2023

De conformidad con la solicitud de relevar del cargo de abogado en amparo de pobreza al Doctor JUAN GUILLERMO LÓPEZ PINEDA, la cual se hace procedente, en su nombre se designa como apoderada en amparo de pobreza a la doctora Helda Gómez Gómez, quien se localiza en la dirección carrera 35 # 15 B 143 Av las Palmas, Medellín; Cel: 3013250326, email juridicashg@gmail.com.

Esta designación se hace de conformidad con el ordinal 7° del artículo 48 del C.G.P., comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del artículo 49 de la misma obra.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 042 Fijado hoy 16 de noviembre de 2023 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6d969acca01d8455d24f27f33c15c3d4e8e26a0ca0c7559e73d02adcf04d4**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2021-00006.00
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	- JAIDER ANTONIO RUIZ REALES
AUTO INTERLOCUTORIO	1214/2023
ASUNTO	ACEPTA RENUNCIA PODER, RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

En atención al escrito obrante a folios 45 del C2, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, **SE ACEPTA LA RENUNCIA** de la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** que del poder otorgado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** quien tiene dicha facultad según por el poder especial conferido por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF** el cual ostenta la condición de vicepresidente administrativo de “**BANCOLOMBIA S.A**”, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. **ANGELICA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** identificada con **C.C. 39.358.264** y con **T.P. 156.563**, poder otorgado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**.

Además, Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia:**

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA LA RENUNCIA de la Dra. **ASTRID ELENA PEREZ PEÑA** que del poder otorgado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** quien tiene dicha facultad según por el poder especial conferido por el Dr. **MAURICIO BOTERO WOLFF** el cual ostenta la condición de vicepresidente administrativo de “**BANCOLOMBIA S.A**”, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la Dra. **ANGELICA MARIA ZAPATA BOHORQUEZ** identificada con **C.C. 39.358.264** y con **T.P. 156.563**, poder otorgado por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**.

SEGUNDO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones derivadas del pagaré con N°**2430086674**, entre **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT. **890.903.938-8** y **JAIDER ANTONIO RUIZ REALES** con C.C. **11.075.482**

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiese por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2276a9946a54910f7737466b7afe3fa3e9460a6a1ad8704c03e3fcdeee3c2846**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	- BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	- MARCELA MARIA VERGARA ARIAS
RADICADO	053804089001 – 2021 – 00012.00
AUTO INTERLOCUTORIO	1212/203
ASUNTO	CANCELACIÓN DE MEDIDA DE APREHENSIÓN SOBRE VEHÍCULO.

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó la aprehensión del vehículo y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita la cancelación de la medida de aprehensión dictada en el proceso 2021-0001200 sobre el vehículo de placas **IOS 822** por inmovilización de este.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo, placa **IOS 822**, modelo **2016**, marca y línea **CHEVROLET SAIL**, color **BLANCO GALAXIA**, clase y tipo de carrocería: **AUTOMOVIL SEDAN**, serie **9GASA52M1GB032905**, chasis **9GASA52M1GB032905**, cilindraje: **1399**, servicio **PARTICULAR** y motor **LCU*152090225***

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **LA PRINCIPAL**, ubicado en el **PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN - BOGOTÁ**, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **BANCO FINANDINA S.A.**

TERCERO. DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, placa **IOS 822**, modelo **2016**, marca y línea **CHEVROLET SAIL**, color **BLANCO GALAXIA**, clase y tipo de carrocería: **AUTOMOVIL SEDAN**, serie **9GASA52M1GB032905**, chasis **9GASA52M1GB032905**, cilindraje: **1399**, servicio **PARTICULAR** y motor **LCU*152090225***.

Para lo anterior, líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES** para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

CUARTO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que fue una demanda presentada de manera virtual.

QUINTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas**.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728a4ffaba8c35f6e0db6efecd6605ef0ca4aea98abb78c93f56d7ff896fee58**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2021-00044.00
DEMANDANTE	- MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ Y/O MI LUGAR INMOBILIARIO
DEMANDADO	- WENG JINQIANG Y MODA D&N S.A.S
AUTO INTERLOCUTORIO	1209/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones derivadas por los cánones de arriendo, entre **MARIA STEPHANIE HERNANDEZ RAMIREZ Y/O MI LUGAR INMOBILIARIO** con C.C.. 1.017.174.358 y **WENG JINQIANG Y MODA D&N S.A.S** representada por el Sr. WENG JINQIANG con C.E. 988.158

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo de los remanentes y/o del producto de lo embargado que le pueda corresponder a la aquí codemandada MODA D&N S.A.S que adelanta PROTECCION S.A en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagui, con Rad. 2019-00088.00, notificadas mediante OFICIO N°493/2021 del

ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021), además, del levantamiento de las cuentas bancarias de propiedad de la sociedad Demandada MODA D&N S.A.S, las cuales se encuentran en BANCOLOMBIA S.A. ahorros N°037469996666 y cuenta corriente DAVIVIENDA N°60963450390, notificadas mediante OFICIO 494/2021 Y 495/2021 del ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021) y el LEVANTAMIENTO del embargo del vehículo de placas DSR901, marca RENAULT, línea ALASKAN, MODELO 2017, matriculada en la Secretaria de Movilidad de Medellín, propiedad del Sr. WENG JINQIANG, notificado mediante OFICIO 496/2021 del ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Ofíciase por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079bbf074db4ceb2fef34d67a2bbe16cc36282f738a1fd2b864cad546a46825a**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2021-00140.00
DEMANDANTE	- BANCO OCCIDENTE S.A.S
DEMANDADO	- JUAN PABLO VASQUEZ TRUJILLO
AUTO INTERLOCUTORIO	1208/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare N°72420064109, entre **BANCO DE OCCIDENTE S.A** con NIT. 890.300.279-4 y **JUAN PABLO VASQUEZ TRUJILLO** con C.C. 98.698.795

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo y secuestro del AUTOMOVIL marca VOLKSWAGEN, línea VOYAGE HIGHLINE, modelo 2018, color PLATA TUNGSTENO METALICO, numero de motor CFZS68959, numero de chasis 9BWDB45U3JT030825, de placa EHL948 matriculado en la secretaria de transito de ENVIGADO, notificado mediante OFICIO CIVIL N°085/2021 el día trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), al igual **SE DECRETA EL**

LEVANTAMIENTO del EMBARGO Y RETENCION de la QUINTA PARTE (1/5) que exceda del salario mínimo convencional devengado por el Sr. **JUAN PABLO VASQUEZ TRUJILLO** con C.C. 98.698.795, en la compañía DUENDE S.A.S medida notificada mediante OFICIO 536/2021 del martes, dos (02) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiese por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550d6b82980ed22dd84ce8cd89206499baa635ec0c7fe66feddd729cb148cdad**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (Declaración Especial Proceso Divisorio)
RADICADO	053804089001 2021 00256 00
DEMANDANTE	Carlos Mario Del Valle Escobar y Otros
DEMANDADO	Beatriz Elena Del Valle Escobar
ASUNTO	Reprograma fecha de audiencia artículo 392 (372 -373) CGP

La presente diligencia se tenía programada para el 29 de noviembre de la presente anualidad, sin embargo, las apoderadas de forma conjunta presentaron solicitud de aplazamiento a la cual accederá, toda vez que se dio un espacio en la agenda del despacho.

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis, ejerciendo el control de legalidad hasta este estadio procesal, y que con las actuaciones surtidas no se vislumbra nulidad alguna, como tampoco recusaciones, en concordancia con los artículos 392 y 372 ibidem, se procede a señalar audiencia para el efecto el **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 horas).**

Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

ORDEN DEL DÍA

- 1° Iniciación.
- 2° Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3° Conciliación.
- 4° Interrogatorio a las partes.
- 5° Fijación de hechos.
- 6° Fijación del litigio.
- 7° Control de legalidad.
- 8° Práctica de pruebas (incluida la inspección judicial al inmueble).
- 9° Alegatos de conclusión.
- 10° Sentencia.
- 11° Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente, adicionalmente la diligencia se realizara de manera virtual por el aplicativo **LIFESIZE**.

NOTIFÍQUESE

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNANDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5786e9c9415c51d7b48fe3f1a61773d32a14d8289eaea830d0fbc7d4302f678**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

La Estrella – Antioquia, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés
(2023)

Sentencia Civil 16 de 2023

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY MACHADO A.
DEMANDADO	DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA
RADICADO	05 380 40 89 2021 00311 00

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por reparto el día 08 de julio de 2021, la parte actora, a través de apoderado judicial idóneo, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (contrato escrito) en contra del señor DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA, persona también mayor y domiciliado Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.017.155.089:

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial, presenta:

1. Contrato de Arrendamiento que da cuenta de la relación jurídica entre las partes, el término de arrendamiento fue pactado a dos años.
2. Poder.
3. Contrato de permuta.

En la demanda se narraron los siguientes Hechos:

PRIMERO: La Señora MARÍA DOLLY MACHADO ARANGO, en calidad de Arrendadora, y el Señor DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA en calidad de Arrendatario, celebraron un CONTRATO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA, sobre un bien inmueble situado en el Municipio de La Estrella (Antioquia), Vereda La Montañita, Finca La Montañita, cuyos linderos, comodidades y demás elementos identificativos constan en el escrito contentivo del contrato que se adjunta.

SEGUNDO: La Arrendadora, MARÍA DOLLY MACHADO ARANGO, es la Apoderada General de los bienes de su padre, Señor RAÚL ANTONIO MACHADO MONA identificado con cédula de ciudadanía número 781.934, conforme a Escritura Publica Nro. 868 de abril 04 de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, cuya copia se anexa.

TERCERO: El CONTRATO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA se celebró el termino inicial de dos (2) años contados a partir del día 1° de marzo de 2018; es decir, hasta el día 1° de marzo de 2020, según lo consignado en la Cláusula SEGUNDA de dicho Contrato.

CUARTO: El Arrendatario, Señor DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA, se obligue a pagar a la arrendadora, Señora MARÍA DOLLY MACHADO ARANGO; por el uso, goce y disfrute del inmueble; el canon mensual de arrendamiento de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros Quince (15) días de cada mes, mediante consignación en la Cuenta de Ahorros de Bancolombia Nro. 10537274812, tal como consta en la Cláusula TERCERA del escrito contractual.

QUINTO: Conforme a lo estipulado en la Cláusula SEGUNDA, el contrato de arrendamiento se encuentra prorrogado hasta el día 1° de marzo de 2022; y, el canon de arrendamiento con sus reajustes legales, actualmente es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1 400.000).

SEXTO: El Arrendatario, Señor DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA, ha incumplido su obligación (De pagar el canon de arrendamiento en la forma pactada en el Contrato incurriendo en mora en el pago correspondiente a los siguientes periodos:

\$1'400.000

\$1'400.000

\$1'400.000

Periodo de abril 1° a abril 30 de 2021.... Periodo de mayo 1° a mayo 31 de 2021...Periodo de junio 1 ° a junio 30 de 2021 Respectivamente.

SÉPTIMO: Conforme a la cláusula SÉPTIMA del contrato de arrendamiento se indicó que, el incumplimiento de un solo pago mensual en el canon de arrendamiento, el Arrendador podrá exigir de inmediato la entrega del inmueble.

OCTAVO: De acuerdo con lo anterior, el demandado incurrió en mora por el solo retardo en el canon de arrendamiento; además renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato de arrendamiento.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 12 de julio de 2022 se admitió la demanda. La demanda fue notificada de manera correcta, y la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Se le advirtió a la parte demandada que en caso de no presentar los últimos recibos pagos o los cánones respectivos, no se le escucharía dentro del proceso.

RÉPLICA:

La parte demandada utilizó su derecho de réplica y contestó la demanda en el siguiente sentido:

Interpuso recurso contra el auto admisorio de la demanda basada en el decreto 806 de 2020, pues la notificación no se realizó por intermedio de los canales electrónicos, sino por intermedio físico. Además, se duele porque el demandante no envió copia del correo electrónico de la demanda, a pesar de conocerla, por lo cual la demanda carece de requisitos y la actuación debió ser anulada, porque, además, tampoco se presentaron las correspondientes medidas cautelares.

También indica que la señora María Dolly Machado no es la verdadera legitimada en la causa, por cuanto si bien ella presenta poder para representar al poseedor, no está dicho poder perfectamente diligenciado, como para que cobre mérito jurídico ante la jurisdicción, ya que no tiene vigencia a la presente fecha. Por lo cual, solicita que quien acuda a la presentación de la demanda sea RAÚL ANTONIO MACHADO MONA. Por otra parte, también es de observar que, de acuerdo a la réplica, el Despacho no podría adecuar la demanda, pues el artículo 90 del CG de P lo prohíbe.

Por último, sostiene que en este momento, no podría hablarse de contrato entre las partes, como quiera que tanto demandante como demandado, no tienen las calidades de arrendador y arrendatario, ya que el demandado adquirió la calidad de propietario, por compra que le hizo al propietario registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos. Para lo cual allega como prueba el certificado de libertad y tradición. Solicita por tanto, que se rechace la demanda y se nieguen las pretensiones.

Es así, como presentaron las siguientes pruebas:

Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Sur identificado con número 001-7122451 con fecha de expedición inferior a 30 días. Carta de propietario VENDEDOR solicitando el no pago de arrendamiento por negociaciones previas a la compra. Constancia de fecha de recibo de correo electrónico de notificación de demanda con anexos.

CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó un pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la parte pasiva:

Contrarréplica:

Frente al primer reparo se observa que la parte demandante alega que lo dicho por el decreto 860 de 2020 en modo alguno deroga las disposiciones del CG de P. por lo cual indica que se envió al Despacho un mensaje de datos acreditando el mensaje de texto enviado a la parte pasiva de la demanda, que sin embargo, al haber contestado y haber realizado la contestación de la demanda en ejercicio de su defensa, se debe tener notificado por conducta concluyente. Dice también, que la única prueba del proceso, es el contrato, y que la afirmación de la parte demandada demuestra mala fe, en una especie de concilio fraudulento con el anterior poseedor, con quien se realizó el intercambio de posesiones y además, ambos sabían del daño al tercero. Por último, indica que el poder entregado a la parte demandante se encuentra diligenciado de manera perfecta, que no está revocado, que se le arrendó la posesión a la demandada y que eso lo que se le está solicitando en devolución. Por lo indicado solicita que no proceda el recurso.

Para la resolución de la controversia se fijó fecha para la primera audiencia, dicha fecha se fijó para el tres de agosto de 20223 a las 09:00, en dicha audiencia se dieron las siguientes fases:

1. No hubo conciliación.

2. Se da paso a las excepciones previas y al recurso: El Juez hace un resumen de la demanda, la réplica y la contrarréplica.

3. Para resolverlo decide hacer interrogatorio de parte a la demandante y a la demandada. Interrogan ambos abogados. Se hace el control de legalidad, nadie se opone. Como litisconsorcio por activa se vincula al señor Raúl Antonio Machado Moná.

4. Se dictan las siguientes pruebas:

Testimonio de MANUEL REINALDO ESPINOZA GIRALDO, se integra por parte de la demandada, quien debe traerlo al proceso, so pena de considerarlo indicio de mala fe. La parte demandante deberá allegar las siguientes pruebas: Copia de los inicios de la posesión, una relación de testimonios que prueben la posesión sobre el bien que fue arrendado (máximo dos testigos), copia de declaración de renta, copia de los pagos de los bienes que se hicieron con respecto al documento de permuta y a su vez, las inscripciones que se hicieron de los bienes que recibió y entregó en permuta.

5. La parte demandada deberá allegar: Recibos y documentos que certifiquen los pagos que hizo al señor MANUEL REINALDO ESPINOZA GIRALDO con c.c. 70160558, la promesa de compraventa del bien con MI 001-712451 y la respectiva compraventa (Copia de la escritura pública de compraventa 2657 de 2021), deberá allegar una declaración de renta, las formas de pago realizadas con respecto a dicho bien, y en qué banco se realizaron.

Se cita a audiencia el día 9 de octubre de 2023 a las 9:00 am. la cual no pudo realizarse, como quiera que llegó una solicitud urgente para un proceso de homologación de cuota alimentaria. Por lo cual la audiencia final quedó fijada para el día 17-10* de 2023, en dicha audiencia se tomaron las últimas pruebas y se dictó el sentido del fallo.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Régimen Procesal Civil, artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas especiales. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en este municipio. Además, se encuentran los presupuestos sustanciales para fallar, los cuales son, interés para obrar y legitimidad en la causa. En ninguna de las ocasiones procesales se encontraron nulidades, de acuerdo a lo manifestado por las partes.

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante presentó el correspondiente contrato de arrendamiento y además, presentó las pruebas sumarias de la forma en la cual había comenzado la posesión del inmueble. Por otra parte, también hizo lo mismo la parte demandada, al presentar sus pruebas al despacho.

PROBLEMA

Se centra en indagar la existencia del contrato de arrendamiento y la posibilidad de la demandante de solicitar la restitución por el no pago de los cánones.

LA PRUEBA. VALORACIÓN

En la prueba de interrogatorio de Parte de la Audiencia inicial se pudo obtener lo siguiente:

Como ya se había indicado se había instalado audiencia, la parte demandante se presentó virtualmente y la parte demandada se presentó físicamente.

Pruebas testimoniales:

Interrogatorio de parte a la demandante:

En el 2017 se autorizó a la señora demandante por parte de su padre para que administrara el contrato de arrendamiento con el señor David Fernández, dicho contrato se autenticó en la notaría 20 de Medellín. El papá de la demandante le dio el poder el 4 de abril para realizar el contrato con el demandado el señor Ocampo Mira, se realizó a dos años el demandado cumplió con el contrato hasta marzo del 2021, en sus palabras él le pidió plazo para ponerse al día. Indica que la situación siguió y él nunca le abonó con el pretexto de que la situación estaba muy complicada y que por ende no podía pagarle.

Cuando la demanda entró al juzgado fue cuando se enteró que Ocampo Mira era dueño del inmueble nunca supo en qué momento esto sucedió. La parte demandante sostiene que el papa inició el contrato o sea se encargó del contrato en un principio, pero es un señor de más de 80 años y por tanto decidió cederle a la hija o sea la demandante la administración del contrato de arrendamiento con el señor Ocampo Mira, ya que era más fácil él le consignara mi cuenta porque mi papá no tiene cuenta de ahorro.

La demandante identificó el inmueble al decir que está ubicado en la Vereda del guayabo la finca de la Montañita, tal y como se sostiene en la contestación de la demanda, en el inmueble (dice la demandante) funcionan como dos casas de vivienda solo para vivienda, se le pueden meter algunos animales; la parte demandante reconoce a Raúl Antonio Machado Mona como su padre y quien le cedió el poder para iniciar la para administrar la finca, Reconoce a Manuel Reynaldo Espinosa Giraldo como el Antiguo dueño de la finca y con quien el padre de ella realizó la permuta, sostiene que con que ellos dos no hicieron escritura pero sí se hicieron las entregas físicas de los lotes que realizaron en permuta lo cual se realizó mediante una promesa en el 2013. Ella de todos modos sostiene que es una compraventa.

No recuerda exactamente la fecha. Indica que el bien objeto de la demanda llegó a manos de su papá, porque el señor Reinaldo se lo entregó

personalmente, a cambio de los predios de Caucasia, se le concedió el poder para administrar en abril de 2018. Dice la señora María Dolly que ella es la apoderada general como dice en el poder se autenticó el contrato el 5 de abril aunque tiene fecha de marzo, se trata de dos contratos, uno Juan David Ocampo Mira los realizó con el papá de la demandante La demandante tiene entendido que lo autenticaron, cambiaron el contrato porque el papá de la demandante no tenía cuenta donde le consignaran y le quedaba hacer le queda más fácil a ella hacer las diligencias relacionadas con el contrato. Dice la demandante que le consignan y ella básicamente administra. Ella puede vender, comprar, renovar, demandar es básicamente la administradora, y se hace en nombre del poderdante, ella actúa y representa a su padre.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA.

El demandado dice que vive en el predio objeto de la demanda, observa que inicia la posesión en marzo o febrero de 2015, indica que la finca se la enseñó Raúl Machado Mona, el papá de doña Dolly, las casas estaban abandonadas, con agua provisional y servía para crianza de caballos, él llega en calidad de arrendamiento con Raúl Machado Mona de manera verbal. El canon para 2015 era de un millón doscientos mil pesos, le dio un número de cuenta de BANCOLOMBIA. Dice que es propietario desde la fecha de mayo de 2021, los trámites los hizo en la Notaría del centro, dice que se hicieron porque realizó el negocio con Manuel Reinaldo Espinoza, por 915 millones de pesos, los primeros los hizo en efectivo, los pagos se coordinaron mensualmente de a quince millones de pesos. Dice que debe a familiares y a BANCOLOMBIA para efectos de pagar el respectivo inmueble, en el 2021. Reconoce que la parte demandante Dolly comenzó a administrar el contrato en el año 2017, el contrato se hizo por escrito. Establece que tiene deuda con un tío del 20211 que le prestó dinero, tiene deuda con una cuñada Vanessa Orozco treinta millones, con Susana Herrera Mira que le prestó cuarenta millones de pesos. Indica que el apoderado de Manuel Reinaldo Espinoza Giraldo llega y le ofrece el negocio, se entera que Don Reinaldo es el verdadero Dueño y cuál es el conflicto de documentos entre Manuel Reinaldo y Raúl Machado. Dicce que la negociación está por 915 millones de pesos, no recuerda a qué cuenta consignó. Indica que consignó al apoderado de Raúl Machado, indica que avisó la terminación del contrato, debido a que es el propietario. No recuerda si tiene copia de la carta, y se la mandó al WP, no tiene el WP. Indica tener dos inmuebles, finca y local comercial (25 por ciento), el Juez

indica que es muy raro que el demandado no sepa o no tenga datos muy claros de la compra del apartamento, si él sabe todos los datos de lo que le valió el apartamento que compró en 1994, ya que fue el primero.

El demandado indica que toda la negociación se hacía a través de Don Raúl, le consignaba a Dolly en efectivo y a lo que él le dijera, él le puso en conocimiento a don Raúl que era el propietario, el cual le manifestó que no era posible, por lo que don Raúl se puso molesto, los trámites de la compra y de la firma de la escritura la hicieron entre el demandado y don Freddy, pero indica que don Reinaldo estaba enterado de todo. Don Reinaldo mostró el pago de los prediales. Recuerda que el contrato se firmó en el 2015, él firma el contrato con la señora Dolly por sugerencia de don Raúl, indica que doña Dolly elaboró el contrato, e indica que estaba consiente que doña Dolly era la apoderada del señor Raúl, le pagaba los cánones de arrendamiento a doña Dolly (la demandante), asegura el demandante que no está de acuerdo en que la señora Dolly sea la arrendadora, que el contrato es un simple formalismo. El demandante asegura ser ingeniero agropecuario del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, los impuestos de 2022 siguen pendientes, la finca se usa para vivienda y se usó como galpón de codornices.

INTERROGATORIO DE PARTE DE RAÚL ANTONIO MACHADO MONÁ:

EL litisconsorte indica que la demandante es su hija y reconoce al demandado, el cual reconoce ya que arrendó la finca de la Estrella llamada la montañita, dice que primero entró a trabajar y posteriormente hicieron el contrato, contrato que fue autenticado, fue el canon de 1400.000 no sabe si tiene término el contrato, pues lo maneja su hija, indica que los negocios que tuvo con Manuel Espinoza Giraldo se trataba de una permuta de dos tierras en Caucasia en agosto de 2013, en la vereda el 12. Se observa que el negocio narrado por el señor Machado Mona es exactamente el mismo que está descrito en la demanda y es el mismo al que hace referencia la señora demandante en el interrogatorio de parte. El excedente de la compra venta fue de 120 millones de pesos para pagarse en tres meses, a favor del declarante. El contrato se hizo de manera informal y el comisionista Hugo Giraldo es testigo de lo que sucedió. En la misma semana del negocio se realizaron las entregas del inmueble, el proceso de entrega fue correcto y voluntario, y de manera presencial, en compañía del comisionista Hugo Giraldo.

La documentación de la permuta no se terminó de realizar por culpa del señor Espinoza Giraldo, el cual nunca se prestó para finiquitar de

manera debida la contratación, además le quedó debiendo 37 millones, los predios de Caucasia están a nombre de Machado Mona, de su hijo y de su señora ya fallecida. No sabe quién está ahora en esos predios, pues se los entregó a Manuel Reinaldo, no han firmado documentos adicionales a la permuta, Indica que la hipoteca del Banco estaba y que el señor Espinoza Giraldo no quiso pagarla.

TESTIMONIO DE MANUEL ESPINOZA GIRALDO.

Indica que conoce a la demandante por el negocio con Machado M y conoce a la parte demandada, con quien realizó la venta de la tierra, a través del abogado, pero que primero hablara con la contraparte. Vende a Campo Mira por 900 millones, pero que las mejoras se las pagaba en 400 millones. Sostiene que no es poseedor de la finca de CAUCASIA y que el demandado sabía de la permuta. Sostiene que las entregas de las fincas se hicieron, pero igualmente no se hicieron las escrituras, sostiene que no sabía de la hipoteca. Y se realizó el otro sí. Es contradictoria la declaración, porque en ocasiones indica haber recibido la finca de Caucasia y en otras ocasiones indica que no recibió, exterioriza que nunca realizó acciones judiciales. Demuestra saber que conocía que Campo Mira era el arrendatario de la finca y sin embargo vendió en 900 millones, desconociendo de manera, si se quiere, imprudente los derechos del poseedor. Además, se observa que en la escritura la venta se hace por 500 millones. Sostiene que ha hecho los pagos de los impuestos. No se observa prueba alguna de mejoras dentro de los terrenos poseídos por el demandante.

Testimonio del comisionista Hugo Giraldo. En éste testimonio el comisionista indica que conoce a Machado Mona y a Espinoza Giraldo, quienes hicieron una permuta por el cual intercambiaron dos bienes, relacionando el terreno en Caucasia y el bien objeto de este proceso, manifestó que efectivamente él fue el comisionista de dicho negocio y verificó los pagos y que las entregas de las tierras se realizaran.

De las pruebas documentales allegadas posteriormente:

Sostiene en el escrito donde se allegan las pruebas solicitadas por el Despacho, que el contrato entre el demandado y el señor Espinosa Giraldo, de compraventa, tuvo como precio la suma de 900 millones de pesos. Aunque en la escritura añadida la diferencia es muy amplia, pues aparece la suma de 500 millones de pesos, es decir, cuatrocientos millones de pesos entre la escritura declarada y los testimonios allegados. Escritura 26657 de 2021 de la Notaría Dieciséis de Medellín. Por demás, la mentira se repite

en el numeral quinto, donde declaran que el precio de la finca (objeto de este contrato) no es objeto de pactos privados en donde se señale valor diferente. También se extraña el Despacho que ningún bien inmueble se señale dentro de la declaración de renta aportada por el demandado, no hay promesa de compraventa, algo muy inusual en este tipo de negocios, por otra parte, se observa que de todas las transacciones realizadas por el demandado, ninguna es a favor del señor Espinoza Giraldo.

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

Nadie duda de la existencia del contrato de arrendamiento que existe entre demandante y demandado, por lo cual no es esa la discusión del asunto, sino que si en el momento hay algún tipo de ineficacia que le permita al demandante solicitar la restitución del bien inmueble arrendado.

En términos del artículo 1973 del Código Civil se define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibidem).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba que da cuenta del contrato de arrendamiento (escrito), que las partes aquí trabadas en litis han sostenido, lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada, proveniente de obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario, con cláusulas con dichos que obligan al cumplimiento de una suma dineraria por arrendamiento, y autorizan al cumplido a demandar.

Ninguna de las partes excepcionó como se dijo la existencia del contrato inicial, pero la parte demandada indicó la ineficacia actual del mismo, a causa de que la parte demandada había comprado el bien.

Del arrendamiento de Cosa Ajena. No es asunto de este proceso discutir el origen de la posesión de la parte demandante, ni si en este momento ella actúa como apoderada de su padre, el litisconsorte vinculado, ya que, en términos del CG de P, dicha situación está saneada y por los testimonios y los documentos no hay duda que ambos hacen parte de la misma bancada procesal.

Ahora bien, es factible discutir si es posible el arrendamiento de cosa ajena, conforme lo establece la sentencia de Tutela del máximo órgano

constitucional del país, la Corte Constitucional, así es, pues al analizar el artículo 1974 del C.C. se advierte que es perfectamente válido el contrato de cosa ajena, pero, mientras el verdadero dueño no pretenda recobrar la cosa y no se perturbe la tenencia por parte del demandado, es claro que el contrato sigue incólume¹. Por lo cual, el problema frente a la existencia del contrato al momento de la interposición de esta demanda, se encuentra zanjado. Por otra parte, se observa que existe una posesión por parte de la activa, la cual debe ser protegida, aún, cuando el demandado en este momento se reputa dueño:

No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. Corte Constitucional Sentencia No. T-494/92

Además, tampoco hay duda del incumplimiento en el pago de los cánones de parte del demandado, por lo que la decisión será resolver el contrato.

De la Colusión y el Fraude:

Ahora bien, observa este despacho que existe la posibilidad de colusión o fraude, en el sentido que tanto la parte demandada como el señor Manuel Espinoza Giraldo establecieron un convenio para defraudar los intereses de la parte demandante y así librarlo de su posesión. Los cuales se pueden enumerar someramente en los siguientes puntos:

a. La causa simulandi, que establece el contubernio de los premencionados con el fin de impedir la posesión de la parte demandante. Y más cuando Manuel Espinoza Giraldo y la pasiva **sabían** de las obligaciones subsistentes entre aquel y la parte activa de este proceso. Como quedó demostrado en la prueba testimonial que ya fue señalada.

b. El indicio de necesidad es claro, porque si la parte demandada no estaba siendo impedida en el uso y goce de su tenencia como arrendatario,

¹ Bonivento Fernández (2017). Los principales contratos civiles y su paralelo con los Comerciales. Librería Ediciones del Profesional. p.p. 430- 431.

qué lo llevó a comprar supuestamente la finca en la que él se encontraba como arrendatario. Pues no hay prueba real de una demanda de restitución por parte del propietario inscrito.

c. El indicio endoprosesal se bifurca en dos, el primero porque no se hizo uso de la verdadera acción del tenedor, que es la evicción en sede procesal, sino que se “apresuró” el mismo a realizar una compraventa, que contenía el vicio, pues no se le estaba vendiendo sino la nuda propiedad. El otro indicio endoprosesal surge en que el señor Manuel Espinoza Giraldo no estaba dispuesto a interponer una acción para recuperar el bien, pues sabía que le podrían interponer una excepción de contrato no cumplido, lo que llevaría al traste su pretensión, además que podría verse en la obligación de devolver su tierra en Caucasia. El riesgo era muy alto para proceder de otra manera a la que procedió.

d. Precio Vil y precio confeso. La diferencia entre el precio declarado y el precio inscrito es enorme, es la suma de cuatrocientos millones de pesos, los cuales presuntamente se deben a unas mejoras, que no fueron declaradas ni probadas. Esto generalmente se da con el fin de evitar el cobro de impuestos, y más cuando existe un contrato simulado.

e. El indicio que indica que nadie se hace daño a sí mismo o a sus intereses. Llama la atención que tanto la parte demandada en este proceso, como su testigo Espinoza Giraldo quisieran llegar a un negocio jurídico donde evidentemente podrían verse inmersos en un proceso judicial, que les podría traer perjuicios jurídicos graves.

f. En los testimonios todas las partes dejaron en evidencia que el negocio de compraventa de la Finca la Montañita, objeto de este pleito fue ocultado a la parte demandante hasta el momento de la contestación de la demanda.

g. No hay prueba tampoco que se haya pagado dinero alguno al señor Espinoza Giraldo por parte del demandado, pues ninguna de las consignaciones presentadas por él, lo dejan entrever, además, el demandado confesó que consiguió el dinero por préstamos del banco y de unos familiares, sin que haya prueba de aquellos contratos de mutuo, sin que se hayan reportado esos dineros en la declaración de renta, y sin siquiera, que en la declaración de renta aparecieran declarados, ni como deudas, ni el precio de la finca, como si el demandado dudara que en verdad fuera propietario, legalmente hablando. Y obsérvese que la declaración de renta es del año 2022, fecha para la cual ya era propietario del inmueble.

I. La celeridad del negocio de compraventa de la finca la Montañita también levanta sospechas, puesto que ni siquiera hubo promesa de compraventa y se declaró haberse pagado quinientos millones al momento de la entrega, sin que dicho movimiento aparezca registrado, y aún más,

cuando por las necesidades del tráfico económico, difícilmente ese dinero se transporta en efectivo.

j. Para finalizar, pero no por último, en el interrogatorio de parte le llamó la atención a este juzgador que el Demandado tuviera tantas dudas sobre los detalles de un negocio nada despreciable, que se hallaba entre 500 y 900 millones de pesos, cifra que nunca se pudo saber a ciencia cierta, y más cuando el negocio era el primero que supuestamente hacía el demandado sobre un inmueble.

No obstante, a pesar de haberse evidenciado los anteriores indicios, que puede demostrarle al Despacho la colusión entre los ya mencionados, en contra de la activa de este proceso, también es cierto que la posible ineficacia por simulación, es causa de otro proceso. Pero igualmente se concederán las pretensiones de la parte demandante y se obligará a la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella - Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento entre la DEMANDANTE MARÍA DOLLY MACHADO A. en representación de su padre RAÚL ANTONIO MACHADO MONA identificado con cédula de ciudadanía número 781.934 y el DEMANDADO DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA y Ordenar la restitución del bien inmueble referido en el contrato y ya lo suficientemente determinado. Con número de matrícula inmobiliaria 001-712451.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la parte demandada deberá hacer entrega del inmueble a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero. De no efectuarse la restitución en el término anterior indicado, desde ya y sin necesidad de expedir despacho comisorio, y bastando con copia auténtica de esta SENTENCIA, que se radicará ante el comisionado, se COMISIONA para tal fin al señor Inspector Municipal de La Estrella, Antioquia (competente), a quien se le confieren amplias facultades para su realización, inclusive la de allanar si fuere el caso. (Art. 112 C.G.P.), Sin que se acepten oposiciones.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al 7% de los cánones insolutos al momento de la presentación de la demanda. Líquidense por la Secretaría

del Despacho, por informe de la parte demandante, hecho lo cual se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7692416015fa30e2b21e8638899cdbc9657968daec34af02bb53f6af1eff99b3**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (Declaración de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio)
RADICADO	053804089001 2021 00376 00
DEMANDANTE	Jose Gregorio Herrera Calle y Otros
DEMANDADO	María Ludibia Castaño Castaño, Jorge Iván Gonzáles Ruíz Personas Indeterminadas
ASUNTO	Fija fecha para continuación audiencia artículo 392 (372 -373) CGP

Se ordena anexar al plenario los escritos obrantes a folios 131 a 142, que dan cuenta del diligenciamiento del emplazamiento, oficios e instalación valla, así mismo la respuesta a la demanda folios 71 al 114 y la ofrecida por la curadora ad-litem, obrante a folios 142 a 143, donde manifiesta que se atiende a lo probado en el presente asunto.

Así las cosas, trabada como se encuentra la litis, ejerciendo el control de legalidad hasta este estadio procesal, y que con las actuaciones surtidas no se vislumbra nulidad alguna, como tampoco recusaciones, en concordancia con los artículos 392 y 372 ibidem, se procede a señalar audiencia para el efecto el día **VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 horas).**

Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

ORDEN DEL DÍA

- 1° Iniciación.
- 2° Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3° Decisión sobre excepciones previas pendientes para resolver.
- 4° Conciliación.
- 5° Interrogatorio a las partes.
- 6° Fijación de hechos.
- 7° Fijación del litigio.

- 8° Control de legalidad.
- 9° Práctica de pruebas (incluida la inspección judicial al inmueble).
- 10° Alegatos de conclusión.
- 11° Auto.
- 12° Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

TESTIMONIAL. Se recibirá el testimonio de GLORIA MARIA BEDOYA y JOHN POSADA CARDONA.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

TESTIMONIAL. Se recibirá el testimonio de JUAN GABRIEL HIGUITA y CARLOS ARTURO CASTAÑO.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (Curadora)

No solicitó pruebas.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá

celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNANDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a078a2076a9116807a636029be66d1673aa9a560df5eef2e4c09a3bbd6518aa**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA.

PROCESO	Verbal sumario (prescripción extintiva de hipoteca)
DEMANDANTE	- LIGIA AMPARO HURTADO HERRERA
DEMANDADOS	- HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO
RADICADO INTERNO	- 05.380.40.89.001.2021-00509-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA CIVIL N°016 de 2023
DECISIÓN	Se declara la extinción de la Hipoteca.

INTRODUCCIÓN

Al no observarse circunstancia alguna que torne nulo **LO ACTUADO HASTA EL MOMENTO**, se dispone el Despacho a dictar el fallo anticipado que en derecho corresponde en este asunto que se ha venido ventilando en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO**.

ANTECEDENTES

En fecha de 02/10/2021 se recibió demanda verbal de extinción de Hipoteca bajo los siguientes hechos narrados por la togada de la parte actora:

URSULINA VELEZ DE HERRERA se constituyó en deudora de un gravamen hipotecario mediante escritura pública número 5039 del 4 de noviembre de 1971 de la Notaria Cuarta de Medellín, por un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-423135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Medellín Zona Sur, donde figura como acreedor hipotecario MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 736.948. URSULINA VÉLEZ DE HERRERA falleció el día 11 del mes de mayo de 1991 en el municipio de Caldas.

El señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 736.948, falleció el día 11 de enero de 1999 en Medellín, tal como se desprende del registro civil de defunción que se aporta a esta demanda.

La señora LIGIA AMPARO HURTADO HERRERA demandante en el presente trámite, es copropietaria de un inmueble ubicado en el municipio de La Estrella, Vereda El Alto, identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-423135, adquirido mediante escritura pública No. 1305 del 11 de julio de 2019 de la Notaría Única de Caldas, tal como consta en la anotación No. 10 de la referida matricula inmobiliaria.

Manifiesta URSULINA VÉLEZ DE HERRERA, que canceló en su momento la totalidad de la obligación hipotecaria aquí relacionada al señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, sin que este obtuviera recibo alguno del pago por parte del acreedor, no lográndose en debida forma la cancelación del respectivo gravamen hipotecario.

Se desconoce del paradero, domicilio o residencia de los herederos determinados o indeterminados del acreedor, afirmación que se realiza bajo la gravedad del juramento tal y como se manifestó en el poder conferido, por lo cual se requiere el emplazamiento del mismo con el fin de adelantar el procedimiento que por este medio se invoca, es decir el de prescripción y por ende la extinción de la obligación.

La actora se encuentra interesada en adelantar el proceso de la referencia a fin de sanear el inmueble y cancelar el gravamen hipotecario que pesa sobre el mismo, pues han transcurrido más de cuarenta y nueve (49) años desde el momento en que se registró la correspondiente hipoteca, tiempo en el cual la titular de los derechos hipotecarios no ha hecho uso de los mismos, por lo tanto, en este caso, ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva de los derechos hipotecarios.

Se realizaron las siguientes pretensiones:

Se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación derivada del crédito hipotecario constituido por medio de la escritura Publica Número 5039 del 4 de noviembre de 1971 de la Notaria Cuarta de Medellín, por un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-423135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde figura como acreedor hipotecario el señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, quien se identifica con la cedula de ciudadana número 736.948 y el cual a la fecha de presentación de esta demanda, se encuentra vigente y sin nota de cancelación del mismo.

Se declare la prescripción extintiva de la acción ordinaria y de la obligación derivada del referido crédito hipotecario, por haber transcurrido más de cuarenta y nueve (49) anos sin que se iniciara acción alguna, para obtener su pago.

De conformidad a las anteriores declaraciones se ordene la cancelación de la hipoteca constituida por medio de la escritura Pública Número 5039 del 4 de noviembre de 1971 de la Notarla Cuarta de Medellín, por un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-423135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde figura como acreedor hipotecario el señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 736.948

En consecuencia, solicito se oficie a la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín con el fin de que se proceda a elaborar la escritura de cancelación de la hipoteca que reposa en la escritura número 5039 del 4 de noviembre de 1971 de esta Notaria.

Igualmente solicito se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que proceda a cancelar la anotación numero UNO (1) derecha 27-11-1971, donde aparece la inscripción de la hipoteca en el folio de matrícula número 001-423135

Se ordene el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía número 736.948, falleció el día 11 de enero de 1999 en Medellín, de quienes se desconoce su residencia o domicilio. En caso de oposición hay solicitud de condena en costas y agendas en derecho.

Como pruebas dentro del líbello introductorio se allegaron:

1. Copia de la escritura pública 5039 del 4 de noviembre de 1971 de la Notaria Cuarta de Medellín.
2. Folio de Matricula Numero 001-423135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
3. Copia de la factura del impuesto predial del citado inmueble Registros Civiles de defunción de la señora URSULINA VÉLEZ DE HERRERA y MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO.
4. Registros Civiles de defunción de la señora URSULINA VÉLEZ DE HERRERA y MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto interlocutorio 689/21 que quedó en firme, se admitió la demanda respectiva de a LIGIA AMPARO HURTADO HERRERA, cedulada bajo el N° 39.164.860 contra los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, quien en vida se identificara con Cedula de Ciudadanía N° 736.948, para que bajo los ritos del proceso verbal sumario, se obtenga sentencia de cancelación por prescripción extintiva de la hipoteca contenida en la escritura pública número 5039 del 4 de noviembre de 1971, de la Notaria Cuarta de Medellín. Y se ordenó Notificar en debida forma a la parte accionada de conformidad con los artículos 293 y 294 del CGP y se reconoció la debida personería jurídica a la jurista GLORIA ESTELA VÉLEZ JIMÉNEZ titular de la T.P. 97.985 del C. S. de la J. En folios 29 de la demanda se puede observar debidamente la correspondiente notificación emplazatoria por el sitio WEB de Justicia siglo XXI. Y el 07 de febrero de dos mil veintidós se aceptó por

la Jurisconsulta DANIELA MONTOYA PALACIO C.C. No. 1037611985 de Envigado T.P. No. 215.142 de I C. S. de la J. la correspondiente designación como curadora AD LITEM. El 08 de febrero se le notificó personalmente a la togada.

CONTRAPLIEGO

Frente a las pretensiones la togada de la parte defensiva estableció no oponerse a las pretensiones, siempre y cuando se prueben los hechos y requisitos del artículo 2457 del Código Civil. De los hechos se pronunció diciendo que no le constaba y que así se desprendía de los hechos narrados, además solicitó que se debía probar la extinción de la hipoteca. A las pruebas no tuvo objeción ni solicitó inconducencia, improcedencia, inutilidad o ilegalidad. Tampoco las tachó de falsas o nulas. Tampoco solicitó practicar pruebas adicionales a la demanda, ni testimoniales. Indicó desconocer el paradero de la pasiva.

PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Las pruebas que se tendrán en cuenta para el fallo son las aportadas dentro del líbello introductorio, y no siendo necesario practicar otras, ni habiéndolas solicitado la parte pasiva, es prioritario dictar sentencia anticipada dentro de este proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La prescripción extintiva se estudia en tres campos de la Teoría General de la Ciencia del Derecho, en la Teoría General de la Relación Jurídica, los derechos Personales o las Obligaciones, en la Teoría General del Negocio y Acto Jurídico y en la Teoría General de los Bienes o Derechos Reales.

Es así como en su Teoría General de los Derechos Reales, llamado Libro de Bienes, el tratadista Luis Guillermo Velázquez Jaramillo el fenómeno de la prescripción se presenta de dos maneras, primera, como adquisitivo del derecho de dominio y propiedad de un bien (mueble o inmueble), el cual se adquiere por la posesión, o tenencia con ánimo de señor y dueño y el transcurso del Tiempo (art. 2518 C.C.). Y segunda, como liberatoria, que extingue las obligaciones o los créditos por no ejercer las acciones propias por el tiempo en el cual la ley lo obligaba (c.c.2542). (Temis S.A. 2014).

En la Teoría General del Negocio y el Acto Jurídico se tiene la Prescripción como una forma de ineficacia de los negocios jurídicos, pero también como una forma de eficacia por saneamiento de la nulidad o de la oponibilidad, en este punto se entiende que el mero paso del tiempo sana el vicio que daría al traste con el negocio jurídico y sus obligaciones, pero también, es una forma de ineficacia por disposición judicial, al convertir el Juez la obligación civil en obligación natural, por el mero paso del tiempo, o mejor, extinguir el lazo jurídico obligatorio entre deudor y acreedor (Antonio Bohórquez, De los Negocios Jurídicos, En El Derecho Privado Colombiano Volumen I, Doctrina y Ley 2019).

Para la Teoría General de los Derechos Personales o de las Obligaciones se establece la Prescripción como una forma de extinción de las mismas, pero también de las acciones que se ven aparejadas con ellas. La extinción de las obligaciones implica una especie de sanción por el no ejercicio de las acciones derivadas de las mismas, en un transcurso determinado de tiempo (Hinestroza, Fernando, Tratado de las Obligaciones, 2003. Externado de Colombia). Parfraseando a Ospina Fernández en su Régimen General de las Obligaciones, la prescripción extintiva responde al principio del interés general y la libertad económica, establecer obligaciones irredentas a perpetuidad, por eso, el no uso de las acciones por parte del acreedor, indica al Estado y a la sociedad que no le interesa la prestación de dar, hacer o no hacer que contenga el derecho personal. Por lo cual, el transcurso del tiempo extingue la obligación y además el vínculo jurídico entre acreedor y deudor (Temis, 2014).

En este punto surge el problema científico y jurídico que nos atañe dentro de esta sentencia. ¿Es posible indicar que el vínculo jurídico que ata a la demandante con el demandado a perecido o fenecido por el transcurso del tiempo? Es decir ¿Se puede establecer que han prescrito el derecho personal crediticio que da origen al derecho real de hipoteca y con estos las obligaciones contenidas? Para el Juzgado la Respuesta es Positiva, ya que la ley LEY 791 DE 2002 en su artículo primero reduce a 10 años los términos de las prescripciones de veinte años, y el artículo segundo, que reforma el artículo 2513 del Código Civil, permite por acción invocar la prescripción extintiva. El artículo 8 reduce las acciones ejecutivas a cinco años y las ordinarias a 10.

Las pruebas muestran que existe un contrato de mutuo con intereses entre el demandado (representado por sus herederos) y la señora URSULINA VÉLEZ DE HERRERA quien es copropietaria del inmueble sobre el que pesa el gravamen hipotecario (folio de matrícula inmobiliaria numero001-423135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur). También muestra la copropiedad del inmueble de la actora a LIGIA AMPARO HURTADO HERRERA, lo que la hace interesada y por tanto legitimada en la causa, para solicitar la terminación de los efectos de la Hipoteca. Lo que cumple uno de los dos presupuestos sustanciales para fallar a favor de la demandante, y el segundo se obtiene de verificar el presupuesto de ley, o sea el interés para obrar, es decir, cuál es el tiempo transcurrido entre la constitución de la Hipoteca y la interposición de esta demanda. Si la Hipoteca se constituyó en 1971, esto quiere decir que el tiempo transcurrido ha sido mayor a cincuenta años, o sea es superior a lo que exige la ley; por lo cual, si se hace un razonamiento deductivo y categórico, es diamantino concluir, que las pretensiones prescriptivas de la accionante son ciertas para el caso de esta demanda, pues no se ejercieron las acciones correspondientes.

FALLA

PRIMERO: Se conceden las pretensiones a la parte demandante, en consecuencia.

SEGUNDO: SE DECLARA la prescripción extintiva de la acción ejecutiva y de la obligación derivada del crédito hipotecario constituido por medio de la escritura Publica Número 5039 del 4 de noviembre de 1971 de la Notaria Cuarta de Medellín, por un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-423135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

b. Se declara la prescripción extintiva de la acción ordinaria y de la obligación derivada del referido crédito hipotecario relacionados con el crédito hipotecario constituido por medio de la escritura Publica Número 5039 del 4 de noviembre de 1971 de la Notaria Cuarta de Medellín, por un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) debidamente registrada en el folio de matrícula

inmobiliaria número 001-423135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

c. Se declara la extinción de los derechos reales y personales derivados del crédito hipotecario relacionado anteriormente, y se declara la ineficacia por disposición judicial derivada de la prescripción extintiva, del contrato de Mutuo con intereses suscrito entre URSULINA VÉLEZ DE HERRERA y MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO.

d. Se ordena la cancelación de la hipoteca constituida por medio de la escritura Pública Número 5039 del 4 de noviembre de 1971 de la Notaría Cuarta de Medellín, por un valor de DIEZ MIL PESOS (\$10.000.00) debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 001-423135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde figura como acreedor hipotecario el señor MIGUEL ANTONIO MUÑOZ QUINTERO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 736.948

e. Se oficia a la Notaría Cuarta del Circulo de Medellín con el fin de que se proceda a elaborar la escritura de cancelación de la hipoteca que reposa en la escritura número 5039 del 4 de noviembre de 1971 de esta Notaría.

f. Se oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur para que proceda a cancelar la anotación número UNO (1) derecha 27-11-1971, donde aparece la inscripción de la hipoteca en el folio de matrícula número 001-423135.

g. Por no existir oposición, tampoco se condena en costas.

TERCERO: De quedar en firme la sentencia, se ordena el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355ad5228aed90978b44038905aa8a73ec471ad694b7855e897307cde2e49ea0**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2021-00510.00
DEMANDANTE	- COOPERATIVA BELEN
DEMANDADO	- JOSE MANUEL MONTOYA SANCHEZ Y OTRO
AUTO INTERLOCUTORIO	1221/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare N°143837, entre **COOPERATIVA BELEN** con NIT. 890.909.246 y **JOSE MANUEL MONTOYA SANCHEZ** con C.C. 70.519.403 Y **IDALBA DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO** con C.C. 43.084.389

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo y secuestro del INMUEBLE registrado con matrícula Inmobiliaria con N°001-1185220, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad del Sr. **JOSE MANUEL MONTOYA SANCHEZ** con C.C. 70.519.403, notificada mediante **OFICIO CIVIL**

N°554/2021 del nueve (09) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), además, del levantamiento de los embargo de los productos financieros en los bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y BOGOTA, cuyos titulares son los demandados JOSE MANUEL MONTOYA SANCHEZ con C.C. 70.519.403 Y IDALBA DEL SOCORRO GIRALDO CASTAÑO con C.C. 43.084.389, medidas notificadas mediante OFICIOS CIVILES N°555, 556 Y 557 del 2021.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiese por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13b239b0fc14c2f27219c928ca1d651a258e4b11ca35dbbd2213f66992f90d0**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	053804089001 – 2022-00012.00
DEMANDANTE	- COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADO	- JUAN ESTEBAN CONTRERAS AGUDELO Y OTRO
AUTO INTERLOCUTORIO	1205/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare N°0695274, entre **LA COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY** con NIT. 890.907.489-0 y **JUAN ESTEBAN CONTRERAS AGUDELO Y FABER DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS** con C.C. 1.036.683.019 y C.C. 98.626.037

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el embargo y retención del salario que perciba el señor **FABER DE JESUS CONTRERAS CONTRERAS**, al servicio de la empresa **INVERFOOD TRADING SAS**, el cual notificado mediante OFICIO 072/2022 del treinta y uno

(31) de enero del dos mil veintidós (2022), al igual SE DECRETA EL LEVANTAMIENTO de los remanentes o el producto de los embargados y que le pudieran corresponder al demandado **JUAN ESTEBAN CONTRERAS AGUDELO** dentro del proceso EJECUTIVO que le adelanta COOPERATIVA FINANCIERA JFK en el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 1098/2021.

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiese por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958c2585dbe2b0d00c2c872fe5b7949046b0364bf91cd4a7673185a7e114757a**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: FELIPE MOGOLLON CASTRO
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RADICADO: 05380408900120220002100

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 408/23

CONSIDERACIONES

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que la petición realizada por la parte demandante es procedente conforme el CG de P art. 42.3.4.5 y 43.4, razón por la cual se le concederá legalidad a lo solicitado y se ordenará:

RESUELVE

1. Ordene oficiar a la Oficina de Catastro Municipal, a fin de que, en el término inferior a 30 días, certifiquen el avalúo catastral del bien inmueble gravado con hipoteca, con la siguiente MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 001 - 371366 .—CÓDIGO CATASTRAL: 380-1001007001511130.
2. Se acepta como válida la constancia de notificación y se oficia al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA con el fin de enterarlo de este proceso y que indique a este Despacho los trámites que se han realizado frente al proceso adelantado contra FELIPE MOGOLLÓN CASTRO.

3. Una vez se surta la respuesta de CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA, se procederá a decidir de fondo la Litis.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ab9fcc4779bfc0b0de1a3f12132853c7d6df1ceeb0cee0bf1d595fa757e35**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	053804089001 – 2022-00022.00
DEMANDANTE	- MOVEXX S.A.S
DEMANDADO	- CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S
AUTO INTERLOCUTORIO	1210/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones derivadas por las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas, entre **MOVEXX S.A.S** con NIT. 901.375.888-0 y **CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT. 900.277.581-1 representada por el Sr. **CESAR AUGUSTO CASTAÑO ARBELAEZ** con C.C. 71.709.684

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, los embargos y retención de los dineros de las cuentas corrientes **BANCOLOMBIA** N° 079369, cuenta corriente **BANCOLOMBIA** N°651064, notificada mediante **OFICIO N°0571/2022** del ocho (08) de agosto del

dos mil veintidós (2022) y cuenta corriente BANCO DAVIVIENDA N°998189 OFICIO N°0572/2022 del ocho (08) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiese por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicator e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a10209ce8ffe613b6125fd1cd394ac904227ea717c0cff7d551a967d023ba1**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	053804089001 – 2022-00298.00
DEMANDANTE	- URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H 1
DEMANDADO	- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA”
AUTO INTERLOCUTORIO	1211/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA DEUDA

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago total de la obligación, lo anterior en razón a que se cumple con el art. 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia**

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECLARA terminado el proceso por pago total de las obligaciones derivadas por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administración, entre **URBANIZACION BOSQUES DE SAUCES P.H 1** con **NIT. 901.160.334-9** y **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”** con **NIT 860.003.020-1**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración **SE DISPONE** el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN CAUSA**. Es decir, el **EMBARGO** del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **N° 001-1324743** de la oficina de registro de II.PP de Medellín, Zona Sur, notificado mediante **OFICIO CIVIL N°522/2022** del ocho (08) de dos mil

veintidós (2022), propiedad del demandado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A “BBVA COLOMBIA”** con NIT 860.003.020-1,

Asimismo, los dineros que se hallen retenidos en la cuenta de depósitos de Despacho, **serán devueltos a los accionados según corresponda.**

Oficiese por Secretaría.

TERCERO. NO ES PROCEDENTE ordenar el desglose de los documentos aportados como base de recaudo, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual. Se ordena entregar por la demandante paz y salvo correspondiente al demandado y la consecuente entrega de los títulos debidamente cancelados con anotación de pago.

CUARTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d541bda85a62dfa8b9ac0243ad00b8d61a48c33f7049807e3cfc104e285485e**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	- EDWIN DARIO OQUENDO MANRIQUE
RADICADO	053804089001 – 2022 – 00320.00
AUTO INTERLOCUTORIO	1213/203
ASUNTO	CANCELACIÓN DE MEDIDA DE APREHENSIÓN SOBRE VEHÍCULO.

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó la aprehensión del vehículo y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita la cancelación de la medida de aprehensión dictada en el proceso 2022-0032000 sobre el vehículo de placas **GVP 041** por inmovilización de este.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión del vehículo, placa **GVP 041**, modelo **2020**, marca y línea **KIA RIO**, color **BLANCO**, clase y tipo de carrocería: **AUTOMOVIL SEDAN**, chasis **3KPA341ABLE289971**, servicio **PARTICULAR** y motor **G4LCKE730697**

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **JUDICIAL CAPTUCOL**, ubicado en el **PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN – BOGOTÁ LOTE 4 DE MEDELLIN - ANTIOQUIA**, para que se disponga a permitir el retiro del vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO. DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo, placa **GVP 041**, modelo **2020**, marca y línea **KIA RIO**,

color **BLANCO**, clase y tipo de carrocería: **AUTOMOVIL SEDAN**, chasis **3KPA341ABLE289971**, servicio **PARTICULAR** y motor **G4LCKE730697**.

Para lo anterior, líbrese oficio a la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES** para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

CUARTO. NO SE ORDENA EL DESGLOSE Y DEVOLUCIÓN de los documentos base de recaudo dado que fue una demanda presentada de manera virtual.

QUINTO. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, archívese el expediente previo anotación en el libro radicador e índice.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las **08:00 Horas**.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672ab06f8b212262951b7a51719fa6bd32b82e9b7a0e6ec12d003a281a61d36b**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO con TITULO HIPOTECARIO
RADICADO	053804089 001 2022 00352 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A Nit 890.903.938-8
DEMANDADO	CATALINA YURLEY DIAZ VARGAS C.C 43.578.585
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1222/2023

ANTECEDENTES

La entidad Bancaria “BANCOLOMBIA”, con Nit 890.903.938-8, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio a la CATALINA YURLEY DIAZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No 43.578.585, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en escritura pública de hipoteca junto con el pagaré, suscrito por la demanda, por valor de **CINCO MILLONES SIETE OCHOCIENTOS SESETENTA Y CINCO PESOS M.L** (\$ 5.007.865), conforme se desprende del pagaré base de la presente demanda. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 24.45% a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el 22 de marzo de 2022, siguiente a la fecha en el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago. Por el pagaré No **1651320276735** por las siguientes sumas y conceptos, **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS CON OCHO CENTIMOS** (\$ 39.881.102,08), por los interés

remuneratorios liquidados a la tasa del 9.50% los cuales equivalen a la suma de \$ 1.429.008,93 desde el día 28 de febrero de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación hasta el 12 de julio de 2022 fecha de la liquidación, por intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación incluida a razón de la tasa del 14.25, obligación que está garantizada en los pagarés descritos y que respaldan la Escritura Pública de Hipoteca Abierta No 3513 otorgada el pasado 22 de junio de 2013 en la Notaria Veintiocho del Circuito de Medellín Antioquia.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago.

La misma fue notificada a la demandada por correo certificado, obteniendo como resultado positivo, y de donde se aportaron las respectivas anexas, sin que a la fecha se obtuviera su comparecencia al proceso.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 Ibídem), y el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada.

El documento base del recaudo ofrece esta literalidad: obligación que está garantizada en el pagaré **No 1651320276735** descritos y que respaldan la Escritura Pública de Hipoteca Abierta No 3513.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 ibídem, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA La entidad Bancaria “BANCOLOMBIA”, con Nit 890.903.938-8, y en contra de la señora CATALINA YURLEY DIAZ VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No 43.578.585, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en escritura pública de hipoteca junto con el pagaré, suscrito por la demanda, por valor de **CINCO MILLONES SIETE OCHOCIENTOS SESETENTA Y CINCO PESOS M.L** (\$ 5.007.865), conforme se desprende del pagaré base de la presente demanda. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa de 24.45% a la máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado, desde el 22 de marzo de 2022, siguiente a la fecha en el pagaré se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago. Por el pagaré **No 1651320276735** por las siguientes sumas y conceptos, **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS CON OCHO CENTIMOS** (\$ 39.881.102,08), por los interés remuneratorios liquidados a la tasa del 9.50% los cuales equivalen a la suma de \$ 1.429.008,93 desde el da 28 de febrero de 2022 fecha en la que entró en mora la obligación hasta el 12 de julio de 2022 fecha de la liquidación, por intereses de mora liquidados sobre el saldo insoluto de la obligación incluida a razón de la tasa del 14.25, obligación que esta que garantizada en los pagaré descritos y que respaldan la Escritura Pública de Hipoteca Abierta No 3513 otorgada el pasado 22 de junio de 2013 en la Notaria Veintiocho del Circuito de Medellín Antioquia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la ejecutada **CATALINA YURLEY DIAZ VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No 43.578.585 para lo que se señala como agencias en derecho la suma de cuatrocientos seiscientos treinta y un mil setecientos noventa y ocho pesos (**\$ 4.631.798**), ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1° del artículo 5° para única instancia, del

acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la
Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccb602ec6cf6bcf149070e36a5ce90b4ad568e2bef50ecf4a2362171fcc7f74**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Quince de noviembre de dos mil veintitrés
15/11/2023

RADICADO	05 380 40 89 001 2022 669 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA NIT 890.901.176 - 3
DEMANDADO	MARTA LUCÍA JARAMILLO CARMONA
Sustanciación	001204/2023
DECISIÓN	MEDIDAS.

La persona jurídica demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra MARTA LUCÍA JARAMILLO CARMONA c.c.42797636.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que LA SOLICITUD DE MEDIDAS es procedente conforme el art. 593 del CGP, pero, no obstante, el Juez considera que por la cantidad a embargar, la orden de medidas debe ser proporcional al derecho restringido, por tanto.

RESUELVE

PRIMERO. Embargo y secuestro de los bienes pertenecientes a MARTA LUCÍA JARAMILLO CARMONA c.c. 42797636 con la siguiente Matrícula Inmobiliaria 01N – 51158502 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. De los otros embargos solicitados este Despacho se pronunciará, una vez se haya tramitado éste. El embargo se restringe a la suma de veinte millones de pesos.

SEGUNDO: Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40c932e4db94e4553fe95d7cdee736655da45c573f0bdbc91e5dce2deb6769d**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2022 669 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COTRAFA NIT 890.901.176 - 3
DEMANDADO	MARTA LUCÍA JARAMILLO CARMONA
INTERLOCUTORIO	1204/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante, acciona con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra MARTA LUCÍA JARAMILLO CARMONA c.c.42797636.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de COTRAFA y en contra de la parte ejecutada, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos, que se encuentran reseñados en cartular allegado:

SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$6.614.109) por concepto de un saldo insoluto de capital que presenta el demandado con respecto de la obligación No contenida en el pagaré

Así mismo, por los intereses moratorios desde el día 19 de mayo del año 2022 hasta que la obligación fenezca.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley. Así mismo sobre el tema del remate.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se indica a la parte demandada que en caso de no contar con recursos suficientes, este despacho podrá nombrarle un abogado dentro de un amparo de pobreza, con el fin de garantizar la defensa.

CUARTO. Se otorga personería a Ana María Pérez Ospina con T.P. 175.761. Se nombrará como dependiente judicial quien se acerque al Despacho y pruebe tal calidad.

QUINTO: La ejecutante no se pronunció solicitando medidas cautelares, por lo cual no hay lugar a las mismas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425f9c3326c1b4de811082ab32286310da81b222a5659a31e41bc0bf852d2bf4**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Extraproceso (Audiencia de conciliación)
RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00028 00
CONVOCANTE	Jesús Antonio Muñoz Escobar
CONVOADOS	Amparo del Socorro Montoya de Muñoz
ASUNTO	Fija fecha para audiencia artículo 392 (372 -373) CGP

Toda vez que el día 13 de septiembre de la presente anualidad se recibió solicitud de Conciliación Extrajudicial, se procede a señalar fecha de audiencia para el **VIERNES PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE A.M (09:00 horas)**.

Se dispondrá todo lo necesario para llegar a un acuerdo y, de ser posible, proferir acta de conciliación.

ORDEN DEL DÍA

- 1° Iniciación.
- 2° Conciliación.
- 3° Aprobación del acta.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, si desean acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para conciliar, transigir, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los

tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, adicionalmente y atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma.

NOTIFÍQUESE

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNANDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422ac33e136da3989b6bb897449533b2d4cbf3bb3bacd9f05886ba73f7a23cae**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2023 00464 00
PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	- ARRIENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	- CLAUDIA MARCELA HERRERA
INTERLOCUTORIO	1218/2023
DECISION	SE ACOGE LA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **ARRIENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, en desfavor de **CLAUDIA MARCELA HERRERA**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

“ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f8e74c38b8d737130951a8e7424017688c12619dff6ea0544643ba5f07fd76**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2023 00480 00
PROCESO	VERBAL (RIA)
DEMANDANTE	- SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADOS	- CARLOS ANDRES ORDOÑEZ CARDONA
INTERLOCUTORIO	1219/2023
DECISION	ADMITE DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por la apoderada de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ CARDONA**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER** en contra de **CARLOS ANDRES ORDOÑEZ CARDONA**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación.

Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada C.c. 67.039.049 y con T.P. 162.809 del C.S.J, en los términos y para los fines señalados por la compañía demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1e17d1d727325a0ba6a1688bd41e78fabb8e61293f705ff4a0254f47bc8e4**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2023 00490 00
PROCESO	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE	- BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	- LUIS OTALVARO OSORIO MARIN
INTERLOCUTORIO	1215/2023
DECISION	SE ACOGE LA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **BANCOLOMBIA S.A**, en desfavor de **LUIS OTALVARO OSORIO MARIN**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

“ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d348bf418c9c560068d92b68646cc49aa0caaa456d2745f9ce2c3c84984a6424**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2023 00552 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	- CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	- NELSON ANTONIO BEDOYA GALLEGO
INTERLOCUTORIO	1217/2023
DECISION	SE ACOGE LA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en desfavor de **NELSON ANTONIO BEDOYA GALLEGO**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

“ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb24f48123b9699ac744f81b8979451556fd8b29b85e43f5610d913413973fc**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2023 00596 00
PROCESO	VERBAL (RIA)
DEMANDANTE	- SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS
DEMANDADO	- FUENTES GUTIERREZ SANDRA YANETH
INTERLOCUTORIO	1220/2023
DECISION	SE ACOGE LA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS**, en desfavor de **FUENTES GUTIERREZ SANDRA YANETH**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

“ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los

demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe07e08ba37a69eabede5bd82b8f8c9bf5b8df19a7c142ba1523321d1b07f82**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

La Estrella - Antioquia, quince (15) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2023 00604 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	- JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	- WILNER JONATHAN OSPINA CANO - PATRICIA EUGENIA RENDON MESA
INTERLOCUTORIO	1216/2023
DECISION	SE ACOGE LA SOLICITUD

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro y posterior archivo de la demanda que interpuso en representación de **JFK COOPERATIVA FINANCIERA**, en disfavor de **WILNER JONATHAN OSPINA CANO Y PATRICIA EUGENIA RENDON**.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 92 del C. General del Proceso, el cual reza:

“ART. 92.-Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se pudo verificar que efectivamente dentro del proceso no se ha efectuado la notificación a los

demandados, por lo anterior, es viable acceder a su solicitud, en consecuencia, se autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 042** Fijado hoy **16 de noviembre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7338761d211a688ec97be68d7e7f1bb8cd8a161b6206b4b13df09ff472ef6d**

Documento generado en 19/11/2023 06:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>